

Es innegable que el art. 44 de la ley electoral hace indispensable para la eleccion de presidente de la Suprema Corte de Justicia, el requisito de reunir un candidato la mayoría absoluta de los sufragios de los electores todos de la República. Inútilmente el apreciable miembro de la comision que habló por vez postrera en defensa del dictámen, desplegando su natural ingenio, interpreta en favor suyo el art. 51 de la ley electoral. El orador á que me refiero no hace otra cosa que pretender que el art. 51 deroga el art. 44. El legislador no puede haber encerrado dos preceptos contradictorios de la misma ley; esa suposicion es simplemente absurda. El art. 51 es corolario del 44, y á él se refiere al hablar de la mayoría absoluta. Tal es sin duda alguna el pensamiento del legislador.

El distinguido miembro de la comision nos asegura que es absurdo pretender que candidato alguno pueda jamas reunir el número de votos exigido por la ley de la materia en su art. 44. No tengo inconveniente en concedérselo; pero ¿ese argumento modifica la cuestion? Yo no niego esa imposibilidad de que habla el Sr. Yanez, á quien suplico me perdone que se me escape su nombre; pero lo único que prueban sus razones es, que la ley es mala, y lo mas que podia demostrar es que debe derogarse ese art. 44, que tan absurdo le parece. Pero no porque una ley imponga una cosa ilusoria dejará nunca de ser ley. La ley siempre es la ley; y mientras que esté vigente la ley electoral, tendremos que someternos necesariamente á lo que ordena en todos y cada uno de sus artículos, aun cuando alguno de ellos encierre un absurdo, como asegura el distinguido orador á que me refiero.

La ley exige para la eleccion presidente de la Suprema Corte de Justicia, la mayoría absoluta de los sufragios de los electores todos de la República: por tanto, para que el dictámen de la comision tenga un fundamento legal, es condicion indispensable que el Sr. Iglesias haya reunido el número de votos exigidos por la ley. ¿Los ha reunido? Evidentemente no. Luego entonces el dictámen de la comision no está de acuerdo con las prescripciones de la ley.

Pero el distinguido miembro de la comision aduce en favor del dictámen un argumento que ha llamado altamente mi atencion, porque encierra una teoría verdaderamente extraña. En las democracias, nos dice, la mayoría hace ley. Y nos pregunta: ¿quién duda de que aquel que cuenta con una mayoría adquiere un derecho incontestable? . . . ¿Quién lo duda? . . . Yo el primero, señores, y conmigo todos los verdaderos demócratas que ante todo proclaman el respeto de la ley.

No es cierto que en las democracias la voluntad de la mayoría sea la ley suprema: la ley suprema es el derecho. Es cierto que en las democracias las mayorías deciden; pero deciden necesariamente dentro de la ley. De otra manera, la democracia seria la tiranía del mayor número; y las minorías oprimidas y vejadas no encontrarían seguro apoyo en ese respeto profundo del derecho ajeno, que es tan necesario para la vida de las sociedades. Precisamente en las democracias está abolida toda opresion y toda tiranía. La base fundamental de las democracias es el respeto de todo derecho, y todo derecho emana de la ley. Si la ley da la razon á la minoría, la mayoría no puede por lo pronto sobreponerse á ella. La mayoría tiene que principiar por derogar la ley, usando precisamente de los medios que ella misma proporciona, y no de otros; y en seguida podrá hacer triunfar su voluntad de la voluntad de las minorías. No ya porque es la mayoría, no; sino porque la ley lo ordena.

He dicho al comenzar, que esta cuestion es una sencilla cuestion de números, y que para resolverla basta atenderse al tenor expreso de un artículo de la ley electoral. El por lo demas muy apreciable y digno C. Iglesias, no ha reunido en su favor el número legal de votos que necesita para su eleccion definitiva; luego el dictámen de la comision escrutadora descansa sobre una base falsa, y el colegio al reprobarlo, dará una prueba de profundo respeto á las prescripciones de la ley.

El C. BRISEÑO.—Pido lectura del artículo 36 del reglamento.

El C. secretario NIETO dió lectura al art. 36.

En votacion nominal se pregunta si se aprueban las proposiciones con que concluye el dictámen de la comision escrutadora.

Recogida la votacion, aparecieron 88 votos por la afirmativa, y 64 por la negativa.

Por la afirmativa: Aguirre Trinidad, Aguirre de la Barrera, Alas, Ampudia, Arnaiz, Andrade Márcos, Arroyo, Avendaño, Baranda, Belauzarán, Blanco Santiago, Bustamante, Caballero, Calderon, Cañedo, Carrion, Castañeda Jesus, Castilla Portugal, Corral, Cruz Nolasco, Dávila, Diaz de Leon, Diaz Perez, Dominguez Angel, Dondé, Egea, Enriquez, Erdozain, Espinola, Esteva Gonzalo, Galvan, Gavilondo, García de la Cadena Apolonio, García Ramirez, Garza y Melo, Gochicoa, Gomez Zacarias, Gomez Farias, Gonzalez Agustin, Guzman Ramon, Hernandez y Hernandez, Herrera Hipólito, Herrera Rafael, Islas, Legorreta, Lémus, Lomeli, López Jesus Fructuoso, Macin, Malo, Martínez de la Torre, Menocal, Mercado, Michel, Mirafuentes,

Millan, Montes, Morales Medina, Moron, Nieto, Núñez, Olvera, Ortiz de Montellano, Ortiz Primitivo, Payno, Peniche, Peon Contreras, Perez Cirilo, Perez Joaquin Othon, Prieto, Ramirez Manuel, Ramos O., Rivas Góngora, Roman, Romero Rubio, Rosas Miguel A., Rubalcaba, Rubio, Sanchez Guido, Saborío, Stávoli, Sierra, Tovar, Valle, Villaseñor, Vigil, Yañez y Zárate.

Por la negativa: Alba Saturnino, ALCALDE, Alfaro, Arriaga, Arteaga, Baz, Blanco M., Briseño, Buenrostro, Cejudo, Cirerol, Condés de la Torre, Chavero Alfredo, Diaz Gonzalez, Dominguez Manuel María, Dominguez Rafael, Esteva, Fernandez Ramon, García Trinidad, García Brito, García Lopez, García Rejon, Goytia, Gomez Macedonio, Gomez y Guzman, Gomez Palencia, GOMEZ DEL PALACIO, Gonzalez J. G., Gonzalez Manuel, Gonzalez Martin, Guadarrama, Hernandez Rafael, Hjar y Haro, Lopez de Nava, Mancera Rafael, Márquez Galindo, Mena, Mendoza, Mier Moctezuma, Morán Antonio, Padilla, Palacios, Palomares, Peña y Ramirez, Piña, Rojas y Montoya, Romero José, Romero Ramon, Rosas Gorgonio, Ruelas, Ruiz, Saavedra, Sanchez Ignacio, Sanchez Mármol, Silva Epifanio, Silva Ignacio, Soto, Suarez, Tagle, Toro, Ulloa, Uriarte, Vazquez Juan de M. y Vazquez Pomposo.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.—SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las amplias facultades que me confirió el Congreso nacional, por los decretos de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y de 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863; y

«Considerando:

«Primero. Que en los arts. 78, 79, 80 y 82 de la Constitucion federal, únicos que tratan del periodo de las funciones del Presidente de la República

y del modo de sustituirlo, tan solo se previó el caso de que siendo posible verificar nueva eleccion de Presidente, de hecho no se verificase; sin haberse previsto el caso de una guerra como la presente, en que mientras el enemigo ocupe gran parte del territorio nacional, es imposible que se verifiquen elecciones generales en los periodos ordinarios.

«Segundo. Que en estos artículos de la Constitucion, para sustituir la falta de Presidente de la República, se dispuso confiar al Presidente de la Corte de Justicia el Poder Ejecutivo, solo interinamente, en el único caso que fué previsto, de que se pudiera desde luego proceder á nueva eleccion.

«Tercero. Que cuando es imposible hacer la eleccion por causa de la guerra, el hecho de que el Presidente la Corte de Justicia entrase á ejercer el Gobierno por un tiempo indefinido, importaria ya prorogar y extender sus poderes fuera de las prescripciones literales de la Constitucion.

«Cuarto. Que por la ley suprema de la necesidad de conservar el gobierno, la próroga en el presente caso de los poderes del Presidente y de su sustituto, es lo mas conforme á la Constitucion, porque para evitar el peligro de acefalia del Gobierno, se estableció en ella que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir la falta del otro; y porque conforme á los votos del pueblo, el Presidente de la República fué elegido primera y directamente para ejercer el Gobierno, mientras que el Presidente de la Corte fué elegido primaria y directamente para ejercer funciones judiciales, no confiándole el Gobierno sino secundaria é interinamente, en caso de absoluta necesidad.

«Quinto. Y considerando que, no previsto el presente caso en la Constitucion, la facultad de declarar lo mas conforme á su espíritu y prescripciones, corresponde exclusivamente al Poder legislativo, que por la ley de 11 de Diciembre de 1861, confirmada por otros repetidos votos de confianza del Congreso nacional, se delegó al Presidente de la República para que sin sujetarse á las reglas ordinarias constitucionales, quedase — «facultado omnimodamente para dictar cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin mas restricciones que las de salvar la independenciam é integridad del territorio nacional, la forma de Gobierno establecida en la Constitucion, y los principios y leyes de reforma.»

«He tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º En el estado presente de guerra, deben prorogarse, y se prorogarán las funciones del Presidente de la República, por todo el tiempo necesario fuera del periodo ordinario constitucional, hasta que pueda entregar

el Gobierno al nuevo Presidente que sea elegido, tan luego como la condicion de la guerra permita que se haga constitucionalmente la eleccion.

«Art. 2º Del mismo modo deben prorogarse y se prorogarán los poderes de la persona que tenga el carácter de Presidente de la Corte de Justicia, por todo el tiempo necesario fuera de su periodo ordinario, para que en el caso de que falte el Presidente de la República pueda sustituirlo.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Paso del Norte, á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de . . . . .

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.—SECCION 1ª—CIRCULAR.

Envío á vd. dos decretos que se ha servido expedir hoy el C. Presidente de la República, relativos á la próroga de sus funciones y al modo de sustituirlo si llegase á faltar, mientras la condicion de la guerra permita hacer nueva eleccion constitucional.

Desde que el gobierno resolvió en la ciudad de Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, que no terminaba entónces, sino en este año, el periodo ordinario de cuatro años del C. Presidente, se indicaron ya en aquella resolucion los fundamentos expuestos por muchos funcionarios públicos, para sostener que debian prorogarse los poderes y la autoridad del C. Presidente, por todo el tiempo necesario fuera del periodo ordinario, mientras la situacion extraordinaria causada por la guerra hiciera imposible que se verificase nueva eleccion. Advirtió en aquella vez el Gobierno, que no queria entónces emitir ningun juicio sobre este punto, reservándose proceder en él como fuese más arreglado á la letra y al espíritu de nuestras instituciones, cuando lle-

gase el tiempo oportuno, en que se deberia atender á todas las circunstancias que hubieran podido ocurrir, viendo si el estado de la guerra impedia aún verificar las elecciones.

Ahora que ha llegado la oportunidad de resolver el punto, se han expresado tambien en el decreto relativo de hoy sus principales fundamentos; por lo que nada mas agregaré aquí algunas observaciones sobre los articulos de la Constitucion federal á que se refiere el decreto, y que son los siguientes:

«Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

«Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

«Art. 80. Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

«Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.»

Estos articulos, como se dice en el decreto de hoy, son los únicos que tratan del periodo de las funciones del Presidente de la República y del modo de sustituirlo. En ellos, no solo por su espíritu, sino por su claro sentido literal, se ve que la Constitucion nada mas previó y se refirió á los casos en que ya se hubiese hecho la eleccion ó en que fuese posible, y se mandara hacer desde luego.

Se ve, en efecto, que por el art. 79 se dispuso encargar al Presidente de la Corte el ejercicio del poder, en falta absoluta del Presidente de la República, mientras se presentase el nuevamente electo; que en el art. 80 se cuidó de prevenir que se precediera á nueva eleccion; y que el art. 82, empleando palabras mas precisas para repetir que el Presidente de la Corte solo se encargaria provisionalmente del Poder Ejecutivo, se dijo que lo depositaria interinamente, hablando en el concepto antes expresado, de que se procediera desde luego á nueva eleccion.

Redactados en este sentido todos los articulos, es natural y preciso dar el

mismo sentido al precepto que contiene el 82, cuando estableció que al término del periodo ordinario, si por cualquier motivo no estuviese hecha y publicada la eleccion del nuevo Presidente, cesaria el antiguo, y el de la Corte depositaria interinamente el poder ejecutivo. Se supuso en este precepto, como se supuso literalmente en todos estos articulos, que fuese posible verificar la eleccion, y se quiso prever el caso de que, sin embargo de ser posible, por cualquier motivo no se hubiera de hecho verificado.

Aun sin comparar el sentido igual de todos los articulos, bastarian los conceptos empleados en el 82, para ver que fué redactado bajo el único pensamiento de ser posible la eleccion; pues refiriéndose á que no estuviese hecha y publicada, seria aplicable el precepto que contiene, lo mismo al caso de que la eleccion no estuviese hecha ni publicada, como al caso de que si estuviese hecha y no publicada.

El pensamiento constante de referirse á la posibilidad de la eleccion inmediata, resaltó mas en el mismo art. 82, al decir que el ejecutivo se confiaria al Presidente de la Corte, para que lo depositase interinamente. Se emplearon asi estas dos palabras, de las que cada una de ellas hubiera bastado por si sola, para significar que no se pensó en el caso de que el presidente de la Corte tuviera el poder por un tiempo largo indefinido, sino que lo depositase, y que lo tuviera entretanto se publicaba una eleccion ya hecha, ó se procedia á una eleccion inmediata. No pudo pensarse que un depósito interino fuese por tiempo indefinido, ni tampoco, si se hubiese pensado en el caso de que pudiera no ser posible la eleccion en un tiempo dilatado, se pudo creer que bastase para toda eventualidad confiar el poder á un funcionario elegido con autoridad para un periodo de seis años, de los que pudiese haber trascurrido ya la mayor parte.

Seria claramente infundado, atribuir á una regla de la Constitucion tal sentido, que resultasen infringidas otras reglas literales de la misma. Asi sucederia si se pretendiera aplicar el art. 82 aun en el caso de no ser realmente posible la eleccion; porque entónces se infringirian las otras reglas literales y expresas, en que solo se previó confiar el poder al Presidente de la Corte para que lo depositase interinamente, mientras se presentaba el nuevo Presidente ya electo, ó mientras se mandaba hacer desde luego nueva eleccion.

Es evidente, que el único espíritu del art. 82, fué precaver el peligro de que algun Presidente de la República abusase de su autoridad y poder, para impedir que se presentase el nuevamente electo, ó para estorbar que se hiciese la

eleccion cuando fuera posible hacerla. Habria faltado toda razon para disponer lo mismo respecto de un caso como el actual, en que sin ninguna voluntad ni culpa presumible del Presidente, hubiera un impedimento real y absoluto para no hacer la eleccion, en virtud de la notoria imposibilidad causada por la guerra. Faltando en este caso todo motivo de presumir aquel abuso culpable. seria muy infundado suponer, que en las circunstancias mas graves y dificiles de una guerra, hubiese querido la Constitucion quitar el titulo de la autoridad, al que mereció la primera y preferente confianza del pueblo, y que llamase en su lugar al que solo fué elegido para que lo sustituyese en los casos indispensables dentro del régimen ordinario constitucional.

Nada tiene de irregular ni de nuevo, que algunas reglas de una Constitucion, relativas á un objeto que solo puede cumplirse en tiempos comunes de paz, no se hayan establecido ni acomodado á la prevision de un caso en que la guerra haga temporalmente imposible observarlas. Lo único que se puede prever para tal caso, fué lo previsto en el art. 128 de la Constitucion, para que si por una rebelion ó guerra se interrumpe en cuanto sea inevitable la observancia de sus preceptos, « tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia. »

Por esto, nada tiene de notable que no se hicieran ni se acomodasen á la prevision del caso de absoluta imposibilidad causada por la guerra, los articulos de la Constitucion que se refieren al periodo de las funciones del Presidente y al modo de sustituirlo. En estos articulos, primero se estableció un principio y despues se establecieron como consecuencias suyas las reglas necesarias para hacer observarlo. En el art. 78 se estableció como un principio el periodo electoral de cuatro años, y en los arts. 79, 80 y 82 se consignaron como consecuencias del principio, las reglas para la renovacion ó la sustitucion del Presidente, en su falta, ó al término del periodo. Para el caso de suspenderse inevitablemente el principio, cuando la guerra hace imposible observar el periodo electoral, no puede establecer la Constitucion, ni podrian ser aplicables las consecuencias ó reglas establecidas, con el único fin de que el periodo electoral fuese fielmente observado.

En un caso como el de la guerra actual, la suprema necesidad de conservar al Gobierno, hace que justa y necesariamente se proroguen las funciones del que deba desempeñarlo. Si la guerra hiciese imposible la nueva eleccion despues de la falta absoluta del Presidente de la República, sustituido ya por el Presidente de la Corte, seria indudable que debieran prorogarse sus funciones

por todo el tiempo necesario; pero como la próroga solo puede fundarse en la absoluta necesidad, mientras esta no llegase, tampoco habria motivo para hacerla.

Siendo ya imposible hacer desde luego la eleccion, en el tiempo que se llamase al Presidente de la Corte, no podria decirse que sus funciones solo se prorogarian al término del tiempo que le faltase para cumplir su período de seis años, sino que en el mismo hecho de entrar á ejercer el Gobierno, estarían ya prorogados sus poderes fuera de las prevenciones de la Constitucion. Como las reglas literales de esta no llaman al ejercicio del poder sino de un modo provisional, para que se mande hacer desde luego la eleccion, resultaria que cuando no es posible hacerla por causa de la guerra, el mismo hecho de que entrase á desempeñar el Gobierno de un modo permanente, por tiempo indefinido, tendria ya el carácter de quedar prorogadas sus funciones, fuera de la letra y del espíritu de las reglas constitucionales.

Así es que, la imposibilidad causada por la guerra, hace que en el próximo término del período ordinario de cuatro años, sea inevitable una próroga de funciones, lo mismo en el caso de continuar el Presidente de la República, que en el caso de sustituirlo el de la Corte de Justicia. Si la próroga es inevitable en uno ú otro funcionario, ninguna razon habria para que no pudieran prorogarse los poderes del que recibió la primera y preferente confianza del pueblo, queriendo antes prorogar más bien los del que fué elegido para que pudiese depositar interinamente el Gobierno, en caso de absoluta necesidad. Sin duda, es lo mas regular y mas conforme á la Constitucion, que queden prorogados en cuanto sea necesario los poderes de ambos, porque así se guarda el orden de la eleccion popular, y porque si la Constitucion quiso que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir al otro, para precaver el peligro de acefalia del Gobierno, aun en tiempos normales de paz, más se debe precaver ese peligro en tiempo de guerra, que puede ser mayor y por tiempo indeterminado.

Por otra parte, si hubiese alguna duda de ser esto lo mas arreglado al espíritu y prevenciones de la Constitucion, la facultad de resolver esa duda solo corresponderia al poder legislativo nacional, que ejerce ahora el C. Presidente de la República, por habérselo delegado el Congreso con facultades omnímodas, para disponer cuanto juzgase conveniente en las circunstancias de la guerra, sin mas restricciones que las de salvar la independencía é integridad del territorio, la forma de gobierno establecida en la Constitucion y los principios y leyes de reforma.

Resuelto el punto de la próroga de las funciones del C. Presidente, ha sido indispensable prever el caso de que llegase á faltar y debiera ser sustituido. Por este motivo ha sido necesario dictar el otro decreto de hoy, con relacion al hecho de que el C. general Jesus G. Ortega haya estado permaneciendo sin licencia ni comision en país extranjero, con abandono del cargo de Presidente de la Corte, y tambien de sus servicios en el ejército.

Otra vez hizo antes en San Luis Potosí abandono del cargo que tenia de Presidente constitucional de la Corte de Justicia, prefiriendo ir á desempeñar sin ninguna autorizacion ni licencia para ese efecto, el cargo de gobernador constitucional del Estado de Zacatecas. En la citada resolucion que dictó el Gobierno en la ciudad de Chihuahua con fecha 30 de Noviembre de 1864, se expusieron los fundamentos por que podia juzgarse que habia dejado de tener el carácter de Presidente de la Corte desde entónces. El art. 118 de la Constitucion prohíbe tener á la vez dos cargos de eleccion popular, permitiendo al nombrado elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Aunque la letra de este artículo de la Constitucion habla del caso de dos cargos de la Union, como no hay en aquella otra regla especial para el caso de un cargo de la Union y un cargo de algun Estado; como la razon de incompatibilidad no solo puede ser igual en ambos casos, sino mayor en el segundo; y como debió presumirse que el mismo C. general Ortega hubiese creído usar de un derecho y no cometer una grave falta, pudo juzgarse que habia preferido, conforme al artículo constitucional, dejar de tener el cargo de Presidente de la Corte, para poder desempeñar el de gobernador del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, atendiendo nada mas el Gobierno al interes nacional de que hubiese quien tuviera un título cierto y reconocido, para que en caso de faltar el C. Presidente de la República, pudiese sustituirlo, resolvió en Chihuahua que el C. general Ortega quedaba con el carácter de Presidente de la Corte. No se le dió entonces ni el Gobierno podia darle el título de Presidente constitucional de la Corte, que solo puede proceder de la eleccion popular, y que él habia abandonado en San Luis Potosí, sino que usando el Gobierno de sus amplias facultades, declaró que quedaba el C. General Ortega con el carácter de Presidente de la Corte. Para esto, el Gobierno siguió en cuanto fuese necesario el ejemplo del Congreso, que en falta de Presidente constitucional de la Corte, habia nombrado de un modo provisional un Presidente de la Corte en otra ocasion.

En la copia que envío anexa á esta circular, constan los términos en que

pocos dias despues el C. general Ortega pidió una licencia que le concedió el Gobierno, para que pudiese ir á sostener como militar la causa de la independencia, en el interior de la República. Contra los términos expresos de la licencia, en lugar de ir de tránsito, se ha quedado en país extranjero, apareciendo responsable tanto por la falta oficial de abandono del cargo de Presidente de la Corte, como por el delito comun de que, con el carácter de general del ejército, haya abandonado durante la guerra sus banderas.

Acerca de la responsabilidad de los funcionarios públicos por faltas oficiales en el ejercicio de sus encargos, previene el art. 105 de la Constitucion que el Congreso, como jurado de acusacion, puede declarar la culpabilidad, y que corresponde á la Corte Suprema de Justicia aplicar la pena que designe la ley como jurado de sentencia. En cuanto á la responsabilidad por delitos comunes, esto es, que no se refieran al ejercicio del mismo encargo, previene el art. 104, que el Congreso declarará si ha lugar á proceder contra el acusado, en cuyo caso queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á los tribunales comunes.

Entre las facultades conferidas al Gobierno por el decreto de 27 de Octubre de 1862, se puso la restriccion de que no pudiese contrariar las prevenciones del título IV de la Constitucion, que trata de la responsabilidad de los funcionarios públicos. El objeto de esta restriccion fué que no se procediera contra ellos por medios indebidos ó arbitrarios, que serian los que contrariasen las prevenciones constitucionales; sin ser posible que la restriccion se refiriese á los procedimientos arreglados y justos, pues con estos no se contrarian sino que se aplican aquellas prevenciones, para hacer efectiva la responsabilidad en los casos necesarios. Usando el Gobierno de las facultades que le delegó el Congreso, ha aplicado dichas prevenciones en el caso de la traicion de D. Santiago Vidaurri y en otros casos en que lo ha estimado necesario; porque nunca pudo creerse el absurdo de que se pudiera establecer una absoluta impunidad, especialmente respecto de las faltas oficiales ó delitos comunes que directamente perjudiquen la causa de la independencia en la guerra actual.

Por los graves motivos expuestos en el decreto relativo de hoy, el Gobierno ha considerado que en el caso del C. general Ortega, era justo y necesario declarar su responsabilidad. Respecto de la falta oficial por abandono del cargo de Presidente de la Corte, solo se ha declarado que cuando se presente en el territorio de la República se dispondrá lo conveniente para que se proceda al juicio en que deba examinarse y calificarse su culpabilidad. Respecto del de-

lito comun, por la notoriedad de la falta de que, con el carácter de general haya abandonado durante la guerra las banderas del ejército, se ha declarado que ha lugar á proceder contra él, á reserva tambien de que en el juicio respectivo pueda examinarse y calificarse su culpabilidad.

Ha sido necesario, y aun inevitable, que el Gobierno se ocupase de la responsabilidad del C. general Ortega en estas circunstancias. No solo ha estado permaneciendo fuera de la República, cuando era mayor su deber de estar en ella, para que si llegaba á faltar el C. Presidente de la República, se precavieran desde luego los inconvenientes de la acefalia del Gobierno; sino que, ni antes ni ahora se ha dirigido á este, para manifestar cuándo pensase regresar al territorio mexicano. En espera de su conducta, ha impedido que estuviera el Gobierno expedito, como es indispensable que lo esté, para proveer en tiempo oportuno á evitar ese peligro de acefalia; y por este grave interes, ha sido preciso ocuparse, segun era justo, de aquella responsabilidad.

En las circunstancias de la guerra actual, el que ha ejercido ya algun tiempo el Gobierno, lejos de que conservándolo pueda satisfacer algun interes personal, solo tiene que arrostrar dificultades y peligros. Así, pues, el único móvil del C. Presidente de la República al acordar estos decretos, es la firme y constante resolucion de cumplir hasta el fin sus obligaciones para con la patria, y para con el pueblo que lo eligió.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de . . .

Copiamos á continuacion varios fragmentos de una notable carta del Sr. D. Pascual Hernandez, ex-gobernador de San Luis Potosí, dirigida al Sr. D. Guillermo Prieto con fecha 5 de Noviembre de 1876.

A primera vista se comprenderá su importancia, pues á nuestro juicio contiene una buena refutacion del manifiesto del Sr. D. José M. Iglesias.

No encuentro diferencia sustancial entre los dos bandos revolucionarios que actualmente conmueven al país; pero voy á referirme especialmente á aquel en

que supongo á vd. filiado, y en el que sin duda vd. desea que yo tome parte, al de los que han reconocido como presidente de la República al Sr. D. José María Iglesias. De ese bando diré á vd. que no alcanzo á comprender cómo puede estar inspirado por el deseo de salvar las instituciones, y que menos lo comprendo poniendo en cotejo los títulos que el Sr. Lerdo de Tejada tiene para considerarse como presidente de la República, con los que se pretende que tenga el Sr. Iglesias para desempeñar el mismo encargo.

Viniendo ahora al exámen de los títulos del Sr. Iglesias, encuentro que este no es ni puede ser ya presidente legítimo de la República; porque conforme á la Constitucion en que apoya sus pretensiones, lo seria únicamente como presidente de la Suprema Corte de Justicia, faltando absolutamente el presidente electo; y porque este no falta en la actualidad ni tampoco en el período que comienza en el mes de Diciembre próximo.

Es cierto que existe un decreto de una legislatura y un manifiesto del Sr. Iglesias, en los que se tiene por nula la declaracion hecha por el Congreso, y para conseguir tal nulidad, se suprime á este y al presidente de la República rompiéndose sus títulos; pero ni en uno ni en otro documento encuentro explicado el poder que tenga para destruir los actos de la representacion nacional, un individuo ó una legislatura de un Estado.

El manifiesto del Sr. Iglesias es el más razonado, y el que más detalladamente explica los motivos que determinaron el movimiento revolucionario de ese Estado. En él, en concreto, están explicadas estas ideas: que no hubo eleccion en la mitad de los distritos electorales; que donde las hubo se ejerció presion, por las autoridades militares en los lugares declarados en estado de sitio, cuyos habitantes *no debieron por eso de hacer uso del derecho de votar*, ó por las autoridades políticas en algunos Estados de aquellos en los que no se interrumpió el órden constitucional; que se falsificaron expedientes electorales en los colegios ó en el Congreso mismo que hizo la computacion; que se burló con todo esto á la nacion por los representantes del pueblo; que esta burla no puede quedar consumada porque la haya hecho el Congreso; que como cuerpo electoral no tiene por la Constitucion el privilegio de la infalibilidad, y finalmente, que no hay *un solo ciudadano* que no proteste en su conciencia contra semejantes atentados. Todas estas declaraciones *autoritativas*, están desmentidas por una que es la que *solamente* tiene autoridad por la ley, por la declaracion del Congreso; y si bien es cierto que en ella, ni yo ni nadie

puede encontrar la infalibilidad, es decir, una verdad absolutamente comprobada y contra la cual no sea dable sostener filosóficamente lo contrario, sino un hecho *legalmente* cierto, y que como tal nos obliga á la obediencia; tambien es verdad que ni nuestra Constitucion, ni ninguna que haya existido, ha aspirado ni puede aspirar á esa infalibilidad, siendo de ello la prueba el hecho legal de que todas son mudables, como lo es la nuestra por el pueblo que se la dió, hecho inadmisibile si ellas consignaran principios infalibles.

En las instituciones humanas lo mas que puede obtenerse es que den la mayor suma posible de seguridades de que se aplicará la justicia absoluta; pero todas estas tienen que asentar hechos para que se tengan como verdades aunque no lo sean, mejor que dejar en inseguridad perpetua los derechos, como lo estarian si buscaran el apoyo de otra justicia que la que nace de la ley. En estos principios descansa la seguridad del derecho de propiedad que el tiempo da á la posesion, y la inviolabilidad de las sentencias de los tribunales de última instancia, aunque á veces se consagre la usurpacion ó la iniquidad de un juez; y en ellos debe descansar tambien la necesidad de que haya un poder último que formule un juicio inapelable al ejercerse el derecho de elegir, por mas que ese juicio pudiera ser alguna vez inícuo y atentatorio.

En el mismo manifiesto del Sr. Iglesias encuentro apoyada su opinion, sobre que son revocables las resoluciones del Congreso como cuerpo electoral, en las teorías que él mismo sustentó en igual sentido, *siendo ya Presidente de la Corte de Justicia, aunque mucho antes* de que se tratara la cuestion electoral que se agita actualmente. Cualquiera que no conozca al Sr. Iglesias, bien podria ver en su argumentacion precisamente lo contrario de lo que con ella se propone demostrar, á saber: su interés personal en tener anulados desde mucho tiempo hace, los votos que se emitieran en lo futuro, para colocarse forzosamente en el caso de sustituir *de todas maneras* al Presidente de la República, cosa que hasta cierto punto están confirmando los sucesos posteriores. Sobre el particular considero á vd. bastante imparcial y despreocupado para afirmar conmigo, haciendo abstraccion del Sr. Iglesias en el caso que nos ocupa, y fijándonos solo en el funcionario que está previsto para ejercer en determinados casos el Poder Ejecutivo por la falta del Presidente electo, que si dicho funcionario pudiera colocarse arriba de la Representacion nacional, para anular sus declaraciones como cuerpo electoral, no habria un solo presidente de la Corte, como no fuera aquel que estuviera dotado de un gran patriotismo y de una rara abnegacion, que no invocara los principios de la revolucion de

ese Estado para suplantar los votos del pueblo, y que para sostener sus pretensiones no levantara una bandera, que seguirían todos los descontentos con el orden legal y los que buscan en las revueltas su medro personal.

Ménos que la legitimidad del Sr. Iglesias como presidente de la República para el período que comienza en Diciembre próximo, comprendo la legitimidad con que ejerza tales funciones en el período actual, *que aun no concluye*. Para que *sin demora* pudiera ejercer el poder el Sr. Iglesias, él mismo y la legislatura de ese Estado han tenido necesidad de suprimir al presidente constitucional y al Congreso de representantes del pueblo, á título de que falsificaron el voto, este haciendo una declaracion fraudulenta, y aquel *reconociéndola* y manifestándose dispuesto á acatarla. Yo interrogo á la conciencia recta é ilustrada de vd.: ¿existe esta facultad en el ejecutivo (dado caso que se pudiera considerar como jefe de ese poder al Sr. Iglesias), si no como debiera existir para que fuera dable ejercerla, consignada de una manera expresa en la Constitucion, al menos tácitamente ó siquiera de un modo que pudiera deducirse de la conveniencia, sin destruir principios que son fundamentales en el sistema representativo? Pregunto á vd. tambien: ¿si el Sr. Lerdo, cuando nadie ponía en duda que fuera presidente legítimo, ó alguno de sus antecesores, dando por admitido el supuesto de que él jamás haya sido tal presidente, hubiera avanzado alguna vez á tanto como ha avanzado el Sr. Iglesias, y hubiera disuelto á un Congreso por la razon de que falsificó los votos para no declararlo reelecto, podría sostenerse con el menor viso de razon siquiera, que tal procedimiento era ajustado á las reglas que marcan las atribuciones del poder ejecutivo? Estoy cierto que vd. se responderá á estas preguntas, como he respondido yo en el instante mismo en que las dejé consignadas: no tiene derecho el presidente de romper los títulos que emanan del voto popular, y lejos de deducirse *esa facultad* de la Constitucion, con el solo hecho de suponerla se ataca á esta en sus fundamentos: *cualquiera* que obre de semejante manera, comete un criminal atentado. Estoy seguro tambien de que vd., al darse tales respuestas, no ha de querer conceder mas facultades al Sr. Iglesias, cuando lo ha investido con el carácter de presidente, que á cualquiera otro que considere encargado del poder ejecutivo, siquiera sea á título de haber sido electo para ello.

Yo he creído que el mejor argumento de que un principio es disolvente, es el hecho de que él produzca consecuencias desastrosas; y esta regla del buen criterio, es la que me inspira la conviccion de que no son los principios

democráticos en su acepcion mas pura los que sostienen la revolucion de ese Estado: porque ella conduce á la anarquía, á la anulacion de todo poder, á la soberanía del mas fuerte. Desde el momento en que el país entrara en la vía adonde lo quieren arrastrar los sostenedores del Sr. Iglesias, ya no tendría reposo un solo día: porque unas veces el presidente electo, pretendiendo continuar en el poder á nombre de los votos que supondría fueron emitidos en su favor, otras el vicepresidente queriendo asaltarlo apoyado en que no hubo eleccion, y muchas defendiendo al mismo tiempo los dos que son los llamados por la ley, estaríamos esperando siempre del resultado de sangrientas luchas la legitimidad de los poderes, que se derivaría únicamente del éxito de los combates, erigida la guerra civil en poder constitucional. Por fortuna la lógica aplicada á la Constitucion, no defiende los principios de la legislatura de Guanajuato y del manifiesto del Sr. Iglesias: pues á no ser así, deberíamos confesar que nuestras instituciones son las mas absurdas, y que fueron elaboradas para destruir todo orden social.

.....

No debo ocultar á vd., que lamento sinceramente ver al Sr. Iglesias, persona por muchos motivos recomendable, colocado en un terreno sobre el que no puede dar un solo paso que no le conduzca á un abismo. Sin Congreso y sin poder judicial el movimiento de Guanajuato, y con solo un Presidente que tiene que reasumir todos los poderes, no adivino cómo se establezca en el porvenir un gobierno ajustado á la Constitucion que quiere dejar ilesa ese movimiento—si llegara á triunfar;—ni menos lo adivino, cuando reflexiono que lo que sería posible á la revolucion pugnaria con las ideas que el Sr. Iglesias ha emitido como juez y como jefe de partido. Yo no miro detrás de todo eso mas que el caos, y como una necesidad del triunfo de la revolucion que quiero suponer posible para que se la juzgue mejor, la muerte segura de la Constitucion á nombre de su incolumidad, y la proclamacion del absolutismo á nombre de la libertad.